

USUARIO	ARAMIREV	REMITI: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ALOS PLAGDETE
52818 11001600002020190458500	0019	31/01/2023	Fijación en estado	BRYAN ANDRES - PUENTES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Ordena Ejecución Sentencia Al 2022-1413 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

C



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

27 EN 23

Transmitido

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

NUMERO: 52818

CONDENADO (A): BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS

C.C: 1031181291

Fecha de notificación: 12 de enero de 2023

Hora: 10:35 am.

Dirección de notificación: Avenida Boyacá No. 43 A – 43 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2022-1413 de fecha 26/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Avenida Boyacá No. 43 A – 43 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada Avenida Carrera 72 (Av. Boyacá) No. 43 A – 43 Sur. Piso 1 local comercial, hablo con el trabajador del local quien no aporta el nombre e informa que no conoce al condenado. Pisos 2 y 3, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

18-01-2022

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Venedo*

*Avenida Boyacá*  
*Do 43A-43 Sur*  
*Barrío*  
*Carvajal*

**SIGCMA**

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2019-04585-00
Interno:	52818
Condenado:	<b>BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS</b>
Delito:	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</b>

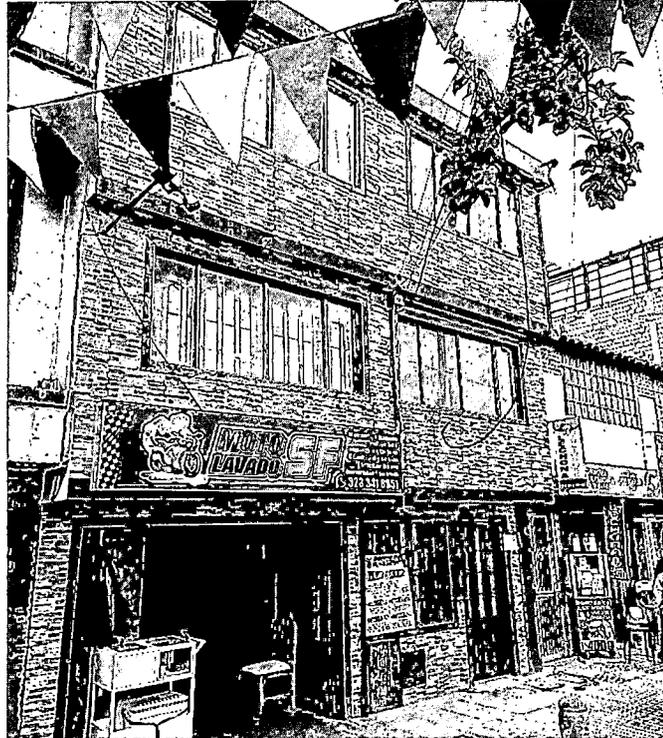
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1413**

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031181291.

*\$*





*Avenida Boyacá  
No 43A - 43 Sur,  
Bogotá  
Cocuyaf*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2019-04585-00
Interno:	52818
Condenado:	<b>BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS</b>
Delito:	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</b>

**S**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1413**

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **BRYAN ANDRÉS PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031181291.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 14 de Septiembre de 2020, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, imponiéndole como pena principal **1 AÑO Y 10 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2020.

2.- El 11 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 18 de octubre de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 1 a 3 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

autoridad Judicial respectiva, se procedera a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; este despacho una vez avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir de 1 S.M.L.M.V. de caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle nuevamente el traslado arriba referido.

El mencionado traslado se ordeno con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su incumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado



con cédula de ciudadanía No. 1031181291, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado BRYAN ANDRÉS PUENTES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

J  
E  
E  
P  
M  
S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>01 FEB 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

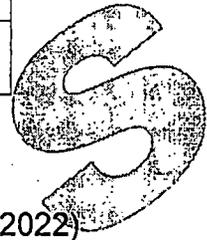
FLO//

01111 1111



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2019-04585-00
Interno:	52818
Condenado:	<b>BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS</b>
Delito:	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</b>



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1413**

Bogotá D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1031181291.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 14 de Septiembre de 2020, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, imponiéndole como pena principal **1 AÑO Y 10 MESES** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2020.

2.- El 11 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 18 de octubre de 2022, se corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 1 a 3 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez executor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, requirió al penado para que cumpliera a las direcciones registrada en el proceso sino que ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.; este despacho una vez avoca el conocimiento y debido que aún persiste el incumplimiento por parte del penado, esto es comparecer a constituir de 1 S.M.L.M.V. de caución prendaria y suscribir el compromiso, requiere al condenado y ordena correrle nuevamente el traslado arriba referido.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria y no ha comparecido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya constituido la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su incumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrese la orden de captura en contra de **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado



con cédula de ciudadanía No. 1031181291, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJECUTAR** la pena de manera intramuros, impuesta al penado **BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

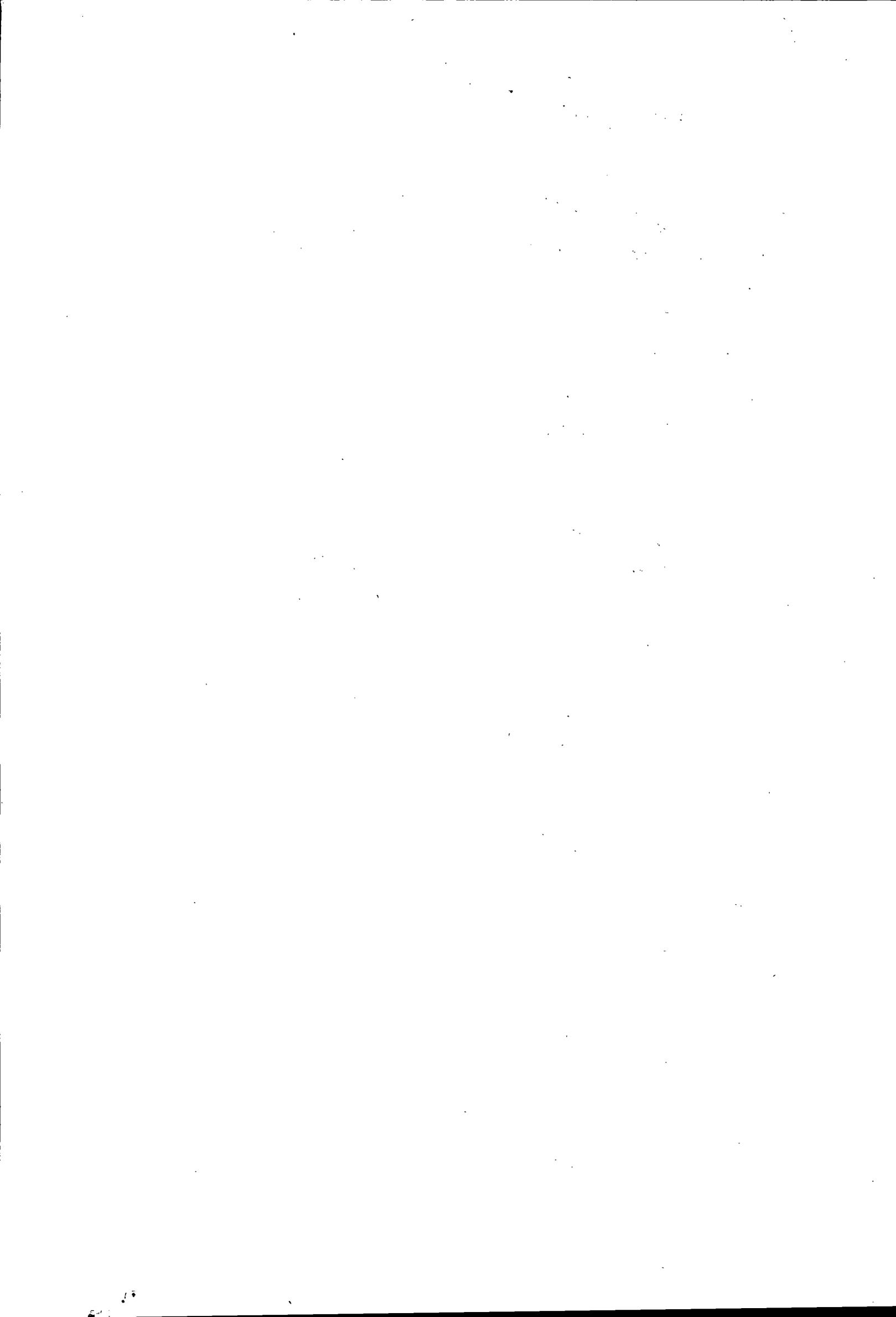
**SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA** de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de precitado **BRYAN ANDRÉS PUENTES ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.291, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

FLO//





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
BRYAN ANDRES PUENTES ROJAS  
AV. BOYACA 43 A 43 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1707

NUMERO INTERNO 52818  
REF: PROCESO: No. 110016000020201904585  
C.C: 1031181291

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS  
ESCRIBIENTE

